

Libertad de
imprensa.

Art. 30. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que hablan los artículos de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 31. La detencion durante el juicio, no podrá ser en la cárcel pública.

Art. 32. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 33. Todo escrito sobre materias políticas ó administrativas, debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y que para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 35. Los juicios de imprenta se establecerán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 36. En los juicios de imprenta no habrá costas judiciales.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. La representacion de las piezas dramáticas queda sujeta á las prevenciones de esta ley, siendo responsable el empresario.

Art. 40. La denuncia de los libros estrangeros se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 33, se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Sala de comisiones del congreso. México, Enero 13 de 1857.—Francisco Zarco.—Guillermo Prieto.—Rafael Gonzalez Paez.

El art. 38 de la ley orgánica electoral, es aprobado sin discusion por *Ley electoral.* 63 votos contra 17.

El art. 40 es reprobado por 44 votos contra 35.

Prévio el permiso del congreso, la comision retira el art. 41 que establecia que para que un elector fuese nombrado diputado se requerian los dos tercios de votos de los electores presentes.

Se ponen á discusion los arts. 42, 43 y 44.

El Sr. BANUET cree que algunas disposiciones del art. 43, son contrarias al artículo constitucional, que ecsige el requisito de vecindad.

El Sr. MATA replica que la Constitucion establece el requisito de vecindad en el Estado y no en el distrito electoral.

Los artículos son aprobados por 64 votos contra 15.

El capítulo 5.º sin discusion es aprobado por 60 votos contra 19 y se levanta la sesion.

14 DE ENERO DE 1857.

Se dió cuenta con una comunicacion del supremo gobierno, anunciando que el Sr. Lic. D. José María Iglesias se ha encargado del ministerio de justicia.

Se puso á discusion el capítulo 6.º de la ley electoral.

No hubo debate. Se recogió la votacion, no habia número, y se levantó la sesion.

15 DE ENERO DE 1857.

La comision de poderes presentó dictámen, declarando válidas las credenciales del Sr. D. Manuel Morales Puente, diputado suplente por el Distrito federal.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pidió informes sobre las causas que motivaban el llamamiento de este suplente.

Ley electoral. El Sr. secretario GAMBOA contestó, que el Sr. diputado propietario D. Miguel Buenrostro se había ausentado de la capital por asuntos del servicio, como jefe de un cuerpo de guardia nacional.

Aprobado el dictámen, el Sr. Morales Puente prestó el juramento de estilo, introduciéndolo al salon los Sres. Cortés Esparza y del Rio.

La comision de constitucion presentó un dictámen, consultando que pasara á la de ley orgánica electoral una adiccion presentada por el Sr. Ampudia y otros, en la que se propone que los militares queden esceptuados del requisito de vecindad fijado como indispensable por la Constitucion para poder ser electos diputados.

Tomada inmediatamente en consideracion, el Sr. ANAYA HERMOSILLO creyó que á la comision de Constitucion tocaba dictaminar en el asunto, puesto que se trata de una adiccion á un artículo constitucional, y se declaró en contra de la escepcion en favor de los militares. Interrumpido por varios señores, teme estarse equivocando, y renuncia la palabra. Pero leído el artículo á que la adiccion se refiere, insiste en que no hay motivo para que el negocio pase á la comision de ley electoral.

El Sr. GUZMAN declara no haber comprendido las razones del señor preopinante, y dice que la Constitucion establece como punto general el requisito de vecindad, y la comision juzga que no debe haber escepciones; pero le parece que la clasificacion de la vecindad debe ser determinada por la ley electoral.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO repite, que sobre adiciones á artículos constitucionales debe dictaminar la comision de Constitucion.

El Sr. MATA expresa el deseo de que los diputados no hablan de asuntos que no conocen; dice que aún no se trata de la adiccion, sino de un simple trámite, y de que la comision de ley electoral fije las circunstancias que constituyen la vecindad.

El Sr. ZARCO espera hacerse comprender de los señores de la comision y no merecer el reproche de que habla de lo que no conoce, cuando comprende muy bien que se trata de un simple trámite; pero trámite indebido é injustificable que no puede aprobar el congreso.

La Constitucion establece como invariable el requisito de vecindad: al artículo que contiene esta disposicion proponen el Sr. Ampudia y otros una escepcion en favor de los militares. ¿A quien toca dictaminar en el asunto? A la comision de Constitucion, y solo á ella, porque solo puede consultar enmiendas y modificaciones en los artículos de la Constitucion. No es del caso entrar todavía en la cuestion de la vecindad de los militares; pero si como parece, la comision está en contra, debe proponer que se repruebe la idea del Sr. Ampudia, y entónces el congreso resolverá lo que juzgue

conveniente. Pero de ningun modo puede conocer del negocio la comision de ley electoral, cuyas facultades se limitan á desarrollar los preceptos de la Constitucion, sin poder aumentar ni disminuir las restricciones ya votadas. Si dictaminara sobre la adiccion, se espondria á que se le reprochara que se metia á violar ó interpretar la Constitucion, y esto solo puede causar embarazos. La comision, que quiere desprenderse del negocio, no tiene disculpa; y su dictámen, su simple trámite, no es de aprobarse.

El Sr. GARCIA GRANADOS se declara en favor del dictámen, porque cree á la ley electoral sola á determinar en lo que consiste la vecindad.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO dice que es un hecho que se ha aprobado un artículo constitucional; que es un hecho que algunos señores han querido hacerle una adiccion; que es un hecho que sobre estas adiciones debe dictaminar la comision de Constitucion, y que es un hecho que sin el menor fundamento quiere pasar el asunto á otra comision, que en él nada tiene que ver.

El Sr. GUZMAN insiste en que la resolucion del asunto corresponde á la ley electoral, y no á la Constitucion.

El Sr. PRIETO, considerando que el requisito de vecindad es un precepto general, pregunta: ¿como una ley orgánica, como un simple reglamento, ha de estar en contradiccion con lo que dispone un artículo constitucional? Si esto consultara la comision de ley electoral, se espondria á que se le recordara que no puede salirse en lo mas mínimo de lo dispuesto en la Constitucion, y que no tiene derecho á proponer ideas nuevas que no han sido admitidas por el congreso. La comision de Constitucion no tiene excusa para evadir la cuestion, para huir el cuerpo á la dificultad, y debe con franqueza proponer lo que juzgue oportuno.

El Sr. GUZMAN rectifica brevemente, y añade que no ha tenido ánimo de que se viole la Constitucion, sino de que la ley electoral clasifique la vecindad.

En votacion nominal pedida por el Sr. Prieto, el dictámen quedó reprobado por 65 votos contra 14.

El capítulo 6.º de la ley electoral fué aprobado sin discusion por 62 votos contra 17.

El 7.º, que tenia once artículos, quedó reducido á uno solo, que determina de las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral, y sin discusion es aprobado por 54 votos contra 28.

Se pone á discusion el art. 8.º

La comision pide y obtiene permiso para retirar un artículo.

El Sr. ZARCO ataca el artículo 57 en la parte que daba perpetuidad á los colegios electorales. Cree que para que las elecciones sean democrá-

Ley electoral. ticas, deben ser el resultado de la opinion del pueblo, tal cual se encuentra en el momento de elegir funcionarios. Si la comision ha querido ahorar al pueblo la molestia de las elecciones primarias, debe considerar que esta *molestia* es el único acto en que el pueblo ejerce su soberanía. Ya que no hay eleccion directa, ya que el sistema adoptado se aleja bastante del pueblo, recúrrase á él cada vez que haya elecciones y búsquese la fuente verdadera de la soberanía, teniendo en cuenta que no puede haber inconveniente en llamar á las armas á los ciudadanos todos en la estrecha estension de un Distrito de cuarenta mil habitantes.

La misma comision reconoce que algunas veces no puede ecsistir completo el número de electores, y prevee el caso de muerte de alguno de ellos, olvidando el de cambio de residencia, pues como se ha dicho ya en otra discusion, no se les puede imponer arraigo.

La comision deja á discrecion de los gobiernos de los Estados que se repitan las elecciones primarias, y esto es dar influencia al poder en un acto en que el pueblo debe ser enteramente libre, y esponerse al riesgo de que los gobernadores á su antojo hagan ó no repetir las elecciones primarias, segun las probabilidades de triunfo que tengan sus candidatos.

Por estas razones cree que no es admisible la idea de la perpetuidad de los cuerpos electorales.

La comision anuncia que el artículo impugnado se discutirá separadamente.

Los artículos 54 y 55 son aprobados sin discusion por 59 votos contra 27.

Abierto el debate sobre el art. 57, el Sr. ARANDA dice que tiene por objeto que siempre estén íntegras las diputaciones de los Estados, facilitando el modo de llenar las vacates que ocurran, y niega que sea discrecional la facultad de los gobernadores de repetir las elecciones primarias, pues el artículo establece que esto solo puede hacerse cuando por muerte de los electores no esté completo el colegio electoral.

El Sr. ZARCO dice, que para que las diputaciones estén siempre completas, se dispone que haya diputados suplentes; y en cuanto á la corte de justicia, se cria número suficiente de magistrados supernumerarios. Pero en el caso de elecciones extraordinarias, que pueden ser muy bien de presidente de la República, porque no pueda terminar su período, no encuentra inconveniente en que se recurra al pueblo.

La perpetuidad de los colegios electorales, sobre alejarse del elemento democrático tiene el inconveniente de criar una especie de oligarquía que se presta á mil intrigas y abusos en contra de la libertad. Para que no haya estos abusos ni influencias bastardas, es para lo que se cuida de que

las elecciones se verifiquen en un solo dia, de que haya continuidad no interrumpida en los actos electorales, y de que terminadas las elecciones, los electores no conserven tal carácter y vuelvan á confundirse con el resto de los ciudadanos. Siendo perpetuos, el gobierno del Estado ó el general sabrán á quienes dirigirse con mucha anticipacion, y podrán halagar á los colegios, prometiéndoles ecsimirlos del pago de ciertos impuestos, ó acaso dar el título de ciudad á algun miserable poblacho. Y si los electores no ceden habrá elecciones primarias, afectando el gobierno que ignora si tienen ó no algunos electores. Cada gobernador traducirá este artículo diciendo: habrá elecciones primarias siempre que sean convenientes, para hacer triunfar á mi candidato.

El Sr. ARANDA pone punto á este debate, recordando que el artículo 22 ya aprobado, dispone que los colegios electorales duren dos años.

El artículo 57 es, sin embargo, reprobado por 47 votos contra 32, y así es inútil la duracion de los dos años.

Sin discusion fué aprobado el capítulo 9. °

Se pone á discusion el capítulo 10.

El Sr. GAMBOA ataca el artículo 63, porque una disposicion constitucional previene que un congreso no pueda señalar la indemnizacion de sus individuos y así no hay autoridad que espida la ley que determine los viáticos y ó no se reune el futuro congreso, ó los diputados no recibirán tales viáticos.

La comision anuncia que el artículo 63 se discutirá por separado.

Los artículos 60, 61 y 62 son aprobados por 56 votos contra 25.

Signe el debate sobre el artículo 63 y el Sr. Gamboa estraña que la comision no conteste nada á sus objeciones, que repite presentándolas con mayor fuerza.

El Sr. ARANDA dice que ántes de contestar, ha tenido que pedir la palabra en lo que solo han pasado unos instantes, y cree que el gobierno actual en quien reside la potestad legislativa, puede dar la ley de que habla el artículo.

El Sr. GAMBOA replica que el gobierno no debe legislar en puntos que atañen al órden constitucional.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) cree que el congreso constituyente no debe mezclarse en materias de hacienda.

El Sr. BANUET dice que miéntras no se deroguen las leyes anteriores, conforme á ellas se pagarán los viáticos.

El Sr. GAMBOA contesta que la ley que determinó los viáticos es la convocatoria que se refiere solo al congreso constituyente y no á los constitucionales.

Ley electoral. El Sr. PAYBO propone que en un artículo transitorio se diga á quien toca dar la ley sobre viáticos.

El Sr. CORTES ESPARZA juzga importante que este punto quede resuelto desde ahora.

El Sr. BANUET se inclina á que el gobierno sea el que determine lo que por viáticos debe abonarse.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Cendejas, se declara no haber lugar á votar, por 51 señores contra 19.

Leído el capítulo 11.º que contiene las *disposiciones generales*, el Sr. Mata pide que sus artículos se discutan separadamente, porque no tienen la menor conexcion entre sí, y la comision, accediendo á este deseo, promete hacer la division en la sesion siguiente.

16 DE ENERO DE 1857.

La comision presentó reformado el art. 53, relativo á viáticos, que le habia sido devuelto, y queria que se declarara vigente la disposicion de la convocatoria que señala dos pesos por legua. Este nuevo artículo fué reprobado por 44 votos contra 36.

Entrando en el capítulo 11, dividido en cinco partes, segun habia ofrecido la comision, fué aprobado el art. 64 por 65 votos contra 21.

Se pone á discusion el art. 65.

El Sr. MATA cree que debe preverse el caso en que un funcionario no cumpla con sus deberes por impedirselo alguna enfermedad ó accidente imprevisto, y que entónces no hay justicia para imponer penas. Propone, pues, que se espese que la pena tendrá lugar cuando la falta sea sin causa justificada, y se declara en contra de las últimas palabras del artículo, porque ya está resuelto en la Constitucion que todo servicio público debe ser indemnizado.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos,) calificando de justa la primera observacion del señor preopinante, acepta desde luego su adiccion; pero en cuanto á la segunda, sostiene la declaracion que hace el artículo porque le parece en extremo duro que un diputado á quien se deja sin recursos, tenga que cumplir su obligacion y se le sujete á pena.

El Sr. ZARCO, creyendo laudable el fin de la comision, opina que una *Ley electoral*. disposicion penal como la que el artículo consulta, no corresponde á la ley electoral, sino mas bien á la de responsabilidades. Cree, ademas, que el artículo es difuso; le parecen muy poco claras las últimas palabras, y que es muy inconveniente que en un país en que son tan grandes las escaseces del erario, y tan raras las virtudes cívicas al servicio público se convierte en cuestion de salario, sin considerar la honra que el pueblo dispensa á los ciudadanos cuando los llama á regir sus destinos. Recuerda que en el servicio militar la falta de sueldo es solo una circunstancia atenuante en los delitos de desercion, defeccion, &c., y cree que no debe dársele otro carácter en las faltas de los funcionarios. Dice tambien, que las faltas de los diputados no consisten en la falta de sueldos, pues en el congreso actual se está viendo, que los mas puntuales en cumplir con su deber, son acaso los mas desatendidos en sus dietas, miéntras los que están perfectamente pagados y tienen recursos abundantes no se dignan asistir á las sesiones.

El Sr. ARANDA dice que el artículo no escluye el patriotismo, ni prohíbe á los que no reciban sueldo, que cumplan con su deber; sino que admite como excusa la falta de pago. Es cierto que el artículo contiene disposiciones penales, lo mismo que algunas convocatorias anteriores, y la comision creyó que debia incluirla en la ley como un medio que facilita la reunion del congreso.

El Sr. GAMBOA cree que no han sido contestadas las objeciones del Sr. Zarco; pide que se explique la última parte del artículo, que parece escluir las cargas consejiles; no comprende á que viene la declaracion de que no perjudique al servicio público, cuando esto es inevitable tratándose de profesiones lucrativas, y no está porque las leyes contengan máximas ni apotegmas, sino solo preceptos.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) estensa y razonadamente defiende todo el artículo, cree que si contiene una disposicion acertada, no debe haber escrúpulo contra ella por el lugar en que esté colocada, y sostiene si todo servicio público da derecho á indemnizacion, la falta de pago debe desobligar de servir.

El Sr. BARRERA defiende el artículo diciendo, que la falta de pagos acabará con los congresos.

El Sr. MATA entra en consideracion sobre los diferentes grados de culpabilidad que puede haber segun las circunstancias de cada caso.

El Sr. ZARCO insiste en sus objeciones anteriores, no conformándose con que todo lo acertado y todo lo bueno se incluya en la ley electoral, porque seria preciso empezar por copiar los diez mandamientos.

Ley electoral. El Sr. GAMBOA cree que la falta de pago solo debe admitirse como excusa que no destruye toda culpabilidad.

El Sr. DEGOLLADO [D. Joaquin] vuelve á defender el artículo.

El Sr. GUZMAN anuncia que la comision quiere dividir el artículo, y teme que esto prolongue mucho la discusion. Recordando que la comision no tiene mas encargo que hacer una ley electoral, pregunta si el artículo se refiere ó no á un acto electoral. Es claro que no, y si la comision no prueba lo contrario, debe retirarlo.

El Sr. PAYRO no contesta de una manera categórica, sino que defiende la justicia y conveniencia del artículo.

El artículo se divide en dos partes; el Sr. Zarco reclama contra la division porque no se hizo conforme á reglamento ántes del debate. La mesa la consiente sin embargo, porque aun no se ha cerrado la discusion.

La primera parte, modificada con la adiccion del Sr. Mata, es aprobada por 43 votos contra 39.

En la segunda parte se suprimen las últimas palabras, y es reprobada por 60 votos contra 20, quedando, pues, desechado, el principio de que la falta de sueldos es excusa para los funcionarios públicos que no cumplen con su deber.

Los artículos 66 y 67 sin discusion son aprobados por 65 votos contra 15, y se levanta la sesion.

17 DE ENERO DE 1857.

No hubo sesion por falta de número.

19 DE ENERO DE 1857.

El art. 68 de la ley electoral fué presentado por la comision en estos términos: "El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija."

El Sr. MATA, creyendo demasiado largo el plazo de un año para adquirir la vecindad, y que en materias políticas este requisito debe tener mas amplitud que en lo que se refiere al órden civil, propone como mas conveniente, que para acreditar la vecindad en las elecciones, basta la inscripcion en el registro de la municipalidad, con lo cual se logrará que los ciudadanos cumplan el precepto que les impone el art. 42 de la constitucion. Ley electoral.

El Sr. DEGOLLADO [D. Santos] contesta, que el plazo de un año es el menor que se puede fijar para adquirir la vecindad; recuerda que la constitucion española de 1812 ecsigia la residencia durante siete años y dice que la inscripcion en los registros de las municipalidades no puede verificarse en el tiempo que falta para las próximas elecciones, pues entónces cuando ménos quedarian escludidos los ciudadanos que por causa del servicio público se encuentran ahora fuera de su residencia ordinaria.

El Sr. MATA replica, que esta dificultad puede salvarse con un artículo transitorio que contenga alguna escepcion en favor de los ciudadanos á que se refiere el señor preopinante; pero en lo sucesivo, si la ley electoral ha de estar de acuerdo con la Constitucion, la base de la vecindad debe consistir en la inscripcion en los registros municipales.

El Sr. BARRERA, notando que se ecsige la residencia continua, pregunta si se pierde la vecindad por ausencia de uno ó dos meses.

Nadie le contesta, y el artículo es aprobado por 51 votos contra 30.

La comision suprime el art. 69 que especificaba las causas por las cuales se pierde la vecindad.

Sin discusion y por 43 votos contra 36, se aprueba el art. 70.

Se pone á discusion el art. 1.º de los transitorios.

El Sr. GUZMAN propone, que en lugar de: *á los quince dias*, se diga: *dentro de los quince dias*.

El Sr. ARANDA acepta esta enmienda, y con ella es aprobado el artículo por 60 votos contra 20.

Sin discusion, y por 65 votos contra 17, es aprobado el art. 2.º

Acerca del 3.º, el Sr. BARRERA pregunta si tambien el presidente ha de ejercer las funciones de jurado que corresponden al congreso.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) dice que solo se trata de las facultades legislativas, y no de las económicas ni de las judiciales que deben tener los congresos constitucionales, y que así, en el caso de que ocurran acusaciones contra altos funcionarios, deberán reservarse para cuando esté instalado el congreso.

El Sr. ZARCO dice que el artículo que se discute envuelve la violacion

Ley electoral. mas patente de la Constitucion en la parte que prohíbe que el poder legislativo se ejerza por una sola persona: que esta amalgama de dictadura y de orden constitucional, es imposible, y solo podrá servir para infringir y desprestigiar la Constitucion ántes de que se ponga en planta. Cree que no hay mas arbitrio que declarar que la Constitucion comenzará á estar en vigor cuando se instalen los poderes constitucionales.

El Sr. ARANDA dice que la comision no encontró otro arbitrio para el tiempo que ha de mediar entre la promulgacion de la Constitucion y la instalacion de los poderes; pues si el código fundamental ha de estar vigente desde que se publique, es preciso que el gobierno se sujete á sus prevenciones hasta donde sea posible.

El Sr. BARRERA prevee graves dificultades en los Estados si se aprueba el artículo, porque los gobernadores se considerarán como independientes del centro.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) cree que es conveniente que la Constitucion se ponga en vigor inmediatamente, porque ella afianza las garantías individuales; pero como puede ser necesaria la accion legislativa, parece preciso que el gobierno actual ejerza los dos poderes, pero conforme á la Constitucion.

El Sr. MATA hace notar la contradiccion que hace incompatible el orden constitucional con la dictadura, y recuerda que la Constitucion en ningun caso concede facultades legislativas al ejecutivo.

No tiene fundamento la esperanza de asegurar las garantías individuales con lo que la comision propone; pues como la Constitucion autoriza al congreso á suspender esas garantías, podrá hacerlo el ejecutivo si reasume el poder legislativo constitucional, y entónces se hará una burla al país, y subsistirá la dictadura, no franca ni leal, sino falsa é hipócrita.

La contradiccion es palpable y demuestra que no puede regir la Constitucion, miéntras no se instalen los poderes constitucionales.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) cree peligroso que subsista la dictadura actual, encuentra ineficaz que solo continúe con el poder ejecutivo, y por tanto se decide por el artículo que le parece aceptable para un corto período de transicion.

El Sr. PRIETO califica de grave la cuestion, aunque se desliza como insignificante en la ley electoral, cuando el modo de pasar de la dictadura al orden constitucional parece que debe fijarse en la misma Constitucion.

La cuestion afecta al porvenir del país, á la subsistencia del poder, á la conservacion de la paz pública; no se trata del gobierno actual, sino de la suerte que debe correr el código fundamental votado por el congreso.

Es evidente que hay contradiccion en querer combinar cosas que se es-

cluyen, como la dictadura y el orden constitucional. Queda solo una dictadura, hipócrita como decia el Sr. Mata, y ademas inconsecuente, y por inconsecuente vacilante, y por vacilante ineficaz é innecesaria. Ley electoral.

La dictadura entónces podrá cubrirse con el manto de la Constitucion al hacerla pedazos y la llevará á su mas completo desprestigio. Pero si aprueba el artículo, la Constitucion muere ántes de haber nacido, porque cesa la division de poderes, porque la facultad legislativa se da un solo hombre, y porque no habrá garantías individuales ni libertad. Se hace una burla al pueblo, la ley se vuelve una irrision, y la soberanía nacional queda en ridículo.

Organizados los Estados constitucionalmente, la dictadura solo tendrá poder en el distrito, y esta es una nueva anomalía.

No se debe consentir que la Constitucion nazca mutilada y hecha girones.

Ecsámínese si es conveniente en vista del actual estado del país, prolongar la dictadura de Ayutla, y si se cree que en esto hay peligro, abréviense las elecciones para que cuanto ántes comience á regir la Constitucion. Pero entre estos extremos no puede haber término medio que los concilie, y cualquiera combinacion que se imagine ha de ser inconsecuente y absurda.

En el corto período de transicion que queda que recorrer, puede ecsistir el gobierno actual; pero su poder tiene que ser revolucionario, porque el principio de su autoridad se deriva del plan de Ayutla y solo del plan de Ayutla.

El Sr. PAYRÓ defiende estensamente el artículo; pero no obstante, la comision pide y obtiene permiso para retirarlo.

La misma suerte corre el art. 4.º que decia: "La suprema corte de justicia continuará organizada en su régimen interior, como lo está actualmente, hasta que se renueve por eleccion popular; pero en sus facultades y obligaciones jurisdiccionales se arreglará á lo prevenido en la "nueva Constitucion."

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pregunta si la comision va á modificar los artículos retirados.

El Sr. DEGOLLADO contesta que no los volverá á presentar.

Se da cuenta con una adiccion del Sr. Castañeda consultando que al fin del art. 1.º de los transitorios, se agreguen las palabras: "Segun lo disponian sus constituciones y leyes particulares."

La funda brevemente su autor, diciendo que no es conveniente dar á los gobernadores facultades discrecionales, sino indicarles una regla, y que esta no puede ser sino la que se encuentra en las antiguas instituciones de los Estados.

Ley electoral. Dispensados los trámites, el Sr. Aranda dice que las legislaturas de algunos Estados estaban divididas en dos cámaras y encuentra embarazoso que haya senado en congresos constituyentes.

El Sr. CASTAÑEDA no cree imposible que donde haya senado no se pueda por las dos cámaras reformar la antigua constitucion particular.

El Sr. MORENO combate la adición porque las leyes electorales en Jalisco fueron contrarias à la Constitucion y dieron lugar à mil abusos.

El Sr. MATA cree que es inútil citar las constituciones, y que tratándose de una cuestion de orden, bastará una referencia à las leyes electorales.

El Sr. CENDEJAS entiende que no se trata de una cuestion de orden, sino de algo mucho mas grave; teme que la adición tienda à restaurar parcialmente la constitucion de 1824, y hace notar que las antiguas leyes electorales de los Estados, no están de acuerdo con los principios de la nueva Constitucion.

Ademas del inconveniente de los senados, hay el de que podrán votar y ser electos los señores eclesiásticos, personas respetabilísimas à quienes la Constitucion ha apartado de la política para que puedan consagrarse esclusivamente à su ministerio.

El Sr. CASTAÑEDA reforma su adición consultando que se tomen por base de las convocatorias las antiguas leyes electorales de los Estados.

El Sr. MORENO se opone à que se den bases à los Estados y vuelve à ocuparse de las leyes electorales de Jalisco.

El Sr. ROMERO (D. Félix) nota que el artículo no podrá ser aplicable à los territorios que van à erigirse en Estados.

El Sr. CASTAÑEDA espera que de este caso escepcional se ocuparán los representantes de los territorios.

La adición es aprobada por 59 votos contra 21 y se levanta la sesion.

20 DE ENERO DE 1857.

Se dió cuenta con unas comunicaciones del ministerio de gobernacion, avisando que se ha escitado el patriotismo de los Sres. Alatríste y Mesa, diputados el primero por Puebla, y el segundo por Querétaro, à fin de que concurren à las sesiones.

Se recibió una esposicion del ayuntamiento de la capital de la Repúbli-

ca, dando un voto de gracias por la ereccion del Estado del Valle, y pidiendo que se le agreguen los distritos del Este y Oeste de México. Ley electoral.

Fué admitida una proposicion del Sr. Mata, modificando el art. 70 de la ley electoral, de manera que quede como transitorio, y que la facultad que concede à las legislaturas y consejos para obligar à los ciudadanos à que hagan uso del sufragio activo, se reserve à los gobernadores, que solo la ejercerán por esta vez.

Se dispensaron los trámites à una proposicion del Sr. Zarco, pidiendo que en el artículo 22 de la ley electoral se supriman las palabras relativas à que los colegios electorales duren dos años.

El Sr. MATA indica que para completar el pensamiento, es menester suprimir las últimas frases del artículo que se refieren à las elecciones extraordinarias que se fundaban en el supuesto de que los colegios habian de durar dos años.

El Sr. ZARCO, cediendo à esta indicacion, modifica su proposicion.

El Sr. MORENO cree necesario que se retire todo el artículo.

El Sr. MATA pide tambien que se suprima la parte en que se dice que las juntas electorales solamente han de funcionar en los dias señalados por la ley.

El Sr. ZARCO se niega à hacer nuevos cambios en su proposicion.

El Sr. GANBOA opina como el Sr. Mata.

El Sr. BARRERA quiere que el negocio vuelva à la comision, y la proposicion es aprobada por 63 votos contra 19.

La comision hace suya la enmienda del Sr. Mata al art. 70, y es aprobada por 56 votos contra 23.

El art. 5.º y último de los transitorios decia: "Este congreso extraordinario constituyente, àntes de disolverse por haber concluido su mision, nombrará un escrutinio secreto y por cédulas, cinco individuos de su seno para que formen la comision permanente que ha de entregar al prócsimo congreso los expedientes de elecciones que reciba, y de los demas negocios que queden pendientes."

El Sr. MATA cree que tal disposicion no debe ser artículo de ley, sino acuerdo puramente económico.

El Sr. ARANDA conviene en que puede tener tal carácter.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pide que se retire el artículo, que en efecto queda retirado.

La comision de Constitucion presenta dictámen sobre varias adiciones. Aprueba la del Sr. Buenrostro (D. Manuel) al art. 18, que proclama la libertad de enseñanza, consultando que se establezca en jurados populares, para evitar que en ella se ofanda la moral.